



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ICELA ORTIZ MONTENEGRO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

RADICADO: 470013153003-2022-00198-00

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **ICELA ORTIZ MONTENEGRO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas, y petición.

II. ANTECEDENTES

Señaló el demandante que el 7 de octubre de la anualidad que avanza, en el marco de un concurso de méritos en el que participó, elevó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública con el fin de solicitar impulso al proceso de selección para Municipios Priorizados PDET 1 a 4, los cuales han venido desarrollando de manera tardía frente al cronograma establecido.

III. ACTUACIÓN DE ESTA INSTANCIA

El 10 de noviembre de 2022 se admitió el libelo y se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República a **CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO**, Director técnico proceso de selección (ESAP) y a todos los aspirantes de la convocatoria **PROCESOS DE SELECCIÓN 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 -MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO**. En ese mismo auto, se dispuso que la Comisión Nacional del Estado Civil agotaría la notificación de los vinculados a través de la Plataforma SIMO.

La Contraloría General de la República, concurrió al llamado para indicar que en el marco de las competencias establecidas por la Carta Constitucional para esa entidad, es improcedente intervenir o tener injerencia previa con respecto a actuaciones administrativas en curso o en desarrollo y, menos aún, por desarrollarse que además les corresponde adoptar exclusivamente a otras entidades. Finalmente, solicitaron su desvinculación de este asunto.

La Comisión Nacional de Servicio Civil, adujo que la convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 3 de enero de 2021, con ocasión a la emergencia sanitaria desatada por el virus Covid-19. El 4 de enero de 2021, se reactivó la etapa hasta el 20 de febrero de 2021.



Adicionalmente, señaló que la Escuela Superior de Administración Pública ESAP preparó la logística para que la presentación de las pruebas se llevara a cabo el 11 de julio de 2021; el 17 de septiembre de 2021 se publicaron los resultados, el 17 de octubre siguiente se permitió el acceso al material de las pruebas, efectuándose la publicación definitiva de los resultados el 22 de abril de 2022.

En lo que respecta a los municipios priorizados de 1° y 4° categoría, acotaron que cada categoría tenía su propia estructura determinada por el decreto 1038 de 2018. Agregaron que esa información bien se puede corroborar a través del aviso informativo que se publicó el 14 de septiembre de 2022. Finalmente, señalaron que actualmente la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en su calidad de operador del proceso de selección, en consonancia con lo establecido en los respectivos acuerdos de convocatoria, se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes, y que los resultados de los aspirantes que aprobaron las pruebas clasificatorias y fueron admitidos se publicarán en el último trimestre de la presente vigencia.

Por último, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, puso de presente que la demandante es aspirante a las vacantes ofertadas por el Municipio de Santa Marta, Magdalena [Municipio de Categoría 1 y 4]; que el 14 de septiembre de 2022, se publicó aviso informativo señalándose que para los referidos municipios la ESAP había iniciado la etapa de valoración de antecedentes. En ese orden, señalaron que en el último trimestre de esta vigencia se publicarían los resultados de rigor, y se conformarían las respectivas listas de elegibles.

En lo que concierne a la petición elevada por la demandante, acotó que a través del oficio No. 170.160.20.2740 del 24 de octubre de 2022, se dio respuesta; por otro lado, se refirió la remisión del expediente para la acumulación de procesos, en tanto que se había iniciado una tutela en razón de los mismos supuestos fácticos en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Finalmente, adujo que en el caso de marras se había configurado carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se había emitido una respuesta clara, coherente y de fondo frente a la solicitud.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ejercida por el accionante está constitucionalmente establecida para proteger a los habitantes de nuestro territorio, en el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los nueve casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Partiendo de lo dispuesto en nuestra Carta Política, así como en los artículos del Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, emerge una de sus características: existe únicamente para salvaguardar de manera exclusiva los derechos de rango constitucional, lo que se traduce en que aquellas prerrogativas de orden estrictamente legal no son susceptibles de amparo mediante este cauce extraordinario.

En lo que respecta al derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio de este derecho se rige por unas reglas y elementos de aplicación determinados, los cuales se enlistan a continuación¹:

¹) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Pues bien, revisado minuciosamente el plenario se observa que de la petición elevada por la señora ICELA ORTIZ MONTENEGRO, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP emitió respuesta el pasado a través del oficio No. 170.160.20.2740 del 24 de octubre de 2022, no obstante, no arrojó copia alguna que acreditara que efectivamente se envió copia de ese oficio a la accionante, razón por la cual no puede tenerse por satisfecho el derecho de petición respecto del cual se alega vulneración. Así, por cuanto que no basta con emitir una respuesta, sino que, además, se debe demostrar el enteramiento de la misma al interesado.

De cara a ello, se concederá el amparo deprecado, y se le conminará a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP que brinde una respuesta clara, coherente y de fondo frente a la petición elevada el 7 de octubre de la anualidad que avanza.

Finalmente, es menester acotar que, si bien la Escuela de Administración Pública se refirió a un presunto conocimiento previo por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, lo cierto es que del auto admisorio arrojado por esa célula judicial no puede colegirse que se trate de la misma accionante, en tanto que con esa calidad allá se señala a Avaro Enrique Guerrero Mendoza, mientras que en este sumario figura la señora Icela Ortiz Montenegro.

En caso de no ser impugnada esta decisión, deberán remitirse las piezas procesales a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:



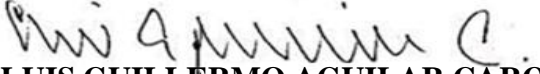
PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **ICELA ORTIZ MONTENEGRO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, trámite en el que se vinculó a **CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO**, Director técnico proceso de selección (ESAP) y a todos los aspirantes de la convocatoria **PROCESOS DE SELECCIÓN 828 A 979 y 982 A 986 DE 2018, 989, 1132 A 1134 y 1305 DE 2019 - MUNICIPIOS PDET PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESAP, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita **y notifique** una respuesta clara, coherente y de fondo frente a la petición elevada por la demandante el pasado 7 de octubre de la anualidad que avanza.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito a más tardar el día hábil siguiente de haber sido proferido. Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil agotar la notificación de los aspirantes vinculados a través de la plataforma SIMO.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase la actuación judicial pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ